



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 19 de mayo de 2023.

Previa consulta verbal con la Señora Jueza, paso al despacho el proceso SUCESIÓN rad. 23 001 31 10 003 **2022** 00 **231** 00 para que resuelva sobre la pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria0

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente de la referencia, se observa que existe una inconsistencia, toda vez, que por error se publicó en el estado de fecha 17 de mayo del presente año una providencia que corresponde al radicado No. 23 001 31 10 003 2023 00 21 00. Asimismo se omitió notificar mediante estado la providencia emitida entro del presente proceso, por medio de la cual se abstuvo el despacho de dar trámite a la demanda de filiación y se señaló fecha para audiencia de inventarios.

Con relación a lo anterior, tenemos que el Juez debe adoptar en cualquier momento del proceso las medidas de saneamiento pertinentes para que este transcurra con el lleno del cumplimiento de todas las ritualidades que enmarca el debido proceso como canon constitucional señalado en el art. 29 de la Carta Política.

Es bien sabido que, las providencias judiciales aun cuando se encuentren ejecutoriadas no obligan al Juez, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en auto del 4 de febrero de 1981 y en la sentencia de marzo 23 de la misma anualidad:

“ La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir competencia de que carece cometiendo así un nuevo error”.

Este concepto es prohijado por ilustres tratadistas entre ellos el Dr. Hernando Molina, quien nos ilustra de la siguiente manera:

“ ... Las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias. ... Los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales, y por tanto no vinculan al Juez ni las partes...”

Juan Carlos Trazan Bautista, al respecto señala:

“ El ejercicio de los recursos implica que el auto surta efectos, pero si este es ilegal se le puede advertir al funcionario para que no continúe en el error, por lo que ante la presencia del mismo debe separarse de este, ordenado las medidas que sean del caso para su corrección, se trata de justicia y esta no se consigue cuando se busca obligar al funcionario a convivir con la ilegalidad, so pretextos de mandatos legislativos ajenos por completo a la razón de ser del derecho procesal moderno”

De conformidad con lo esbozado, es ineluctable que cuando un funcionario judicial incurra en un yerro al proferir un auto, aun cuando este se encuentre ejecutoriado, puede atender solicitud para que en tal sentido se haga o por la propia percepción,

declare la ilegalidad del mismo para no continuar incurriendo en yerros derivados de aquel.

La irregularidad advertida, se torna imperiosa en su enmienda, por ello, con apoyo a lo consignado se declarará la ilegalidad de la providencia en comento, con la inminente consecuencia de que lo que en ella se dispuso pierde eficacia en este proceso.

Asimismo el despacho con apoyo en lo establecido en el numeral 8 del art. 133 del Código General del Proceso ordenará practicar la notificación omitida, esto es la providencia de fecha 16 de mayo del presente año, por medio de la cual se abstuvo el despacho de dar trámite a la demanda de filiación y se señaló fecha para audiencia de inventarios y avalúos.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º. DECLARAR la ilegalidad de la providencia publicada en estado de fecha 17 de mayo del cursante año con radicado No. 23 001 31 10 003 2023 00 21 00, con la inminente consecuencia de que lo que en ella se dispuso pierde eficacia dentro de este proceso. Por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. NOTIFICAR mediante estado la providencia calendada 16 de mayo del presente año, por medio de la cual se abstuvo el despacho de dar trámite a la demanda de filiación y se señaló fecha para audiencia de inventarios y avalúos. por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03fb9a6fcd65bc00fba0c3a2efcba48050316b62fcd356ed705467d709b47fa2

Documento generado en 19/05/2023 04:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 19 de mayo de 2023.

Al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso Verbal Sumario - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO JUDICIAL radicado N° 23 001 31 10 **003 2022 00 477 00** para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante el proceso que ahora nos ocupa solicitan la adjudicación de apoyo judicial para la toma de decisiones por persona distinta al titular del acto jurídico asunto consagrado en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019 mediante el cual dispuso el legislador que en el proceso mencionado se observaran sendas reglas entre las cuales nos detendremos a analizar la consagrada en el numeral 7 que a la letra reza: **“una vez corrido el traslado el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley ...”**

Es importante resaltar que el numeral 7 del citado artículo, nos remite el artículo 34 de la misma ley aparte legal que nos indica los criterios generales para actuación judicial, el cual es del siguiente tenor:

En el proceso de adjudicación de apoyos el Juez de familia deberá tener presente, además de lo dispuesto en la presente ley, los siguientes criterios:

1º En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. **La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley.**

Indica la norma transcrita en el párrafo anterior, que la participación de la persona titular del acto jurídico en el proceso de adjudicación es indispensable y como quiera que en el caso bajo estudio no encontramos en un proceso promovido por persona distinta a la titular del acto, caso en el cual los artículos 32 y 54 de la mencionada ley, indican que este excepcionalmente se tramitará ante el Juez de Familia por medio de un proceso **verbal sumario**.

Importante es señalar que, aunque la naturaleza del proceso va dirigida a defender los intereses del discapacitado, no escapa que la demanda va dirigida a la persona titular del acto jurídico; y tal como lo señala el artículo 391 y siguientes del código general del proceso, en este procedimiento necesariamente existe una demanda con sus requisitos formales, un término para contestarla, entre otros razón por la cual resulta indispensable, también notificar al demandado.

En el caso bajo estudio, se observa que fue notificada la parte demandada, señora NORMA MENDOZA SIERRA ahora bien como quiera que de la historia médica anexada al libelo demandatorio se logra establecer que el demandado en el asunto bajo estudio se encuentra dentro de la circunstancia establecida en el literal a) de la regla primera del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, esto es que la persona titular el acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, es decir no puede concurrir al proceso o designar apoderado judicial que lo represente durante el trámite del proceso, la judicatura con el objeto de salvaguardar los derechos del titular del acto jurídico le designará un curador ad litem para que represente los intereses del demandado dentro del proceso y se ordenará notificarlo de la demanda, el auto admisorio de la misma y esta providencia.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1º DESIGNAR al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO como curador ad litem para que represente los intereses del titular del acto jurídico aquí demandado señora NORMA MENDOZA SIERRA identificado con la C.C. No. 25.763.299 notifíquesele la demanda y de la presente providencia y córrase traslado por el termino de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c887d69678c4466884584d3005f6f1d5971193a58e8ddbdd9b9a63c12bf1c9**

Documento generado en 19/05/2023 04:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 19 de mayo de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO - FIJACION DE ALIMENTOS PARA CONYUGE rad. 23 001 31 10 003 **2022** 00 **499** 00, informándole que se encuentra vencido el termino de traslado. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el término de traslado al demandado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE

1º CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.

2º Fijar el día 4 de Julio del presente año las 11:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevengase a las partes para que en ella presenten los testigos si los hubieren relacionados como pruebas.

3º. Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda y la contestación.

4º. ESCUCHAR en interrogatorio de parte a la parte demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

5º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores LOURDES DICKSON MACHADO, STEPHANY MARIE DICKSON PRASCA se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

6º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.

7º ENVIESE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c88dd03d4a2e276ebf7905849e162d70be4cce7cc6990e1ad42706bba415451**

Documento generado en 19/05/2023 04:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 19 de mayo de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2022 00 541 00, junto con el escrito que antecede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó la parte demandada, al whatsapp del demandado y pide se siga a delante con la ejecución. Asimismo indica que para efectos de notificación su nuevo correo electrónico es el siguiente: alarrieta@defensoria.edu.co

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. G. del Proceso, en su numeral 3 dispone: La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

...
La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Por su parte el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Es del siguiente tenor:

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La norma transcrita en el párrafo anterior modificó transitoriamente el procedimiento de las notificaciones personales, toda vez, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente el envío de la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la norma cita no hace referencia a redes sociales, si el memorialista no conoce la dirección electrónica del demandado, debe acudir a la notificación a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio. Tal como lo dispone el artículo 291 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º REQUERIR al apoderado de la parte actora para que realice la notificación a la dirección física del demandado indicada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio. Tal como lo dispone el artículo 291 del C. G. del Proceso.

3º TENER como dirección electrónica para notificaciones del apoderado de la parte demandante Dr. ALBERTO ALONSO ARRIETRA PEÑA la siguiente: alarrieta@defensoria.edu.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481de1d29a3aa1f8d192d9ecc07c32c07cd1efe12a02388d8c9ea4b16d60725a**

Documento generado en 19/05/2023 04:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	Sergio Arturo Díaz Rangel
CAUSANTE	Arturo Manuel Díaz Tamara
RADICADO	23001311000320140002200

OBJETO

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por doctor Alberto José Pérez Garzón vocero judicial de los hermanos Díaz Rangel – herederos reconocidos dentro del presente proceso -, contra el numeral segundo del auto de fecha 20 de febrero de 2023 en el cual se dispuso:

“1°.- Requerir a las partes y sus apoderados, para que den cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en auto del 11 de agosto de 2022.

2°.- Requerir a las partes y sus apoderados, para que realicen las acciones pertinentes, que permitan al auxiliar de la justicia señor GUILLERMO NIETO CARVAJAL, ejercer las funciones propias de su cargo como secuestre en este asunto.”

SUSTENTACION DEL RECURSO

Para que sea revocada la decisión impugnada, el recurrente arguye que, por parte suya y de sus representados se ha prestado la mayor colaboración posible con el secuestre para que este ejercite sus funciones como tal, y el impase advertido por el auxiliar de la justicia surge debido a que la señora **Eva María Gomez Estrada** ha dado en arrendamiento un bien al señor **Juan Navarro Tabares** quienes se han negado a entregar el contrato de arrendamiento y/o consignar a órdenes del Juzgado los cánones de dicho arrendamiento. En ese sentido considera que la orden no debió impartirse a él y a sus mandatarios sino a quienes efectivamente se encuentran perturbando las funciones del mencionado auxiliar de la justicia.

En cuanto al escrito puesto en conocimiento por el despacho en auto del 11 de agosto de 2022 en el cual la partidora señala una inconsistencia en el predio denominado “El Delirio” consistente en que este fue inventariado con un área de una (1) hectárea más doscientos cincuenta y uno con trescientos

cinco metros cuadrados (251,305 m²) mientras que en la factura de impuesto predial anexado, figura con una extensión de 244.441 m², señala que le asiste razón a la partidora toda vez que se relaciona en el activo un bien que jurídicamente no existe “El delirio” con 251.305 m² indicando que dicho bien objeto de compra venta mediante escritura No. 1027 del 28 de diciembre de 1964 comprende únicamente una (1) hectárea, sin embargo en la referencia catastral No. 00-01-0029-0031-000 aparece con un área de 251305 m²; a lo que observa que el mencionado predio se relacionó dos veces, tanto en el último inventario y avalúo como en la demanda y en el auto de fecha 13 de agosto de 2014.

Durante el traslado del recurso no hubo intervención de las demás partes procesales.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición esta instituido en contra de los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen. El recurrente tiene la carga de interponerlo con expresión de las razones que lo sustenten expresando con claridad y precisión los motivos de inconformidad en que se soporta la aspiración procesal de que el proveído atacado sea revocado o reformado. En este caso se han cumplido las exigencias legales, por tanto, se procederá a su estudio.

Sobre la inconformidad aducida por el recurrente, analizado el escrito presentado por el secuestre designado en este asunto se observa que el mismo se refiere a inconvenientes que se han presentado con el señor **Juan Navarro Tabares** quien ocupa el predio “**El Delirio**” como arrendatario de la señora **Eva María Gomez Estrada** quien no es propietaria del referido bien ni parte en este proceso. Dichas dificultades se circunscriben a que el señor Juan Navarro Tabares se niega a suscribir un contrato de arriendo con el auxiliar de la justicia sobre el predio que ocupa, con el fin de consignar esos dineros a órdenes del Juzgado. Tal situación es considerada por el auxiliar de la justicia como entorpecedora de las funciones de custodia y administración del predio que en calidad de secuestre se le encomendó.

Para este caso es necesario advertir que el Juez se encuentra investido por el ordenamiento jurídico de poderes correccionales, de ordenación e instrucción, en ese sentido el artículo 43 del C.G.P señala:

ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

(...)

Por otro lado, el artículo 44 de la misma norma adjetiva indica:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

Así, de lo expuesto anteriormente se tiene que el auxiliar de la justicia no advierte dificultades surgidas con los sujetos y/o apoderados del presente proceso sino exclusivamente con el señor Juan Navarro Tabares quien le ha desconocido como secuestre del predio denominado como “El Delirio”; de este modo le asiste razón al recurrente por lo que el despacho haciendo uso de los poderes que le asisten exhortará al señor **Juan Navarro Tabares** para que en adelante se entienda con el secuestre designado en este proceso **Guillermo Nieto Carvajal** en todo lo relacionado con el predio en mención quien ostenta por su calidad, la custodia y administración de dicho bien a quien deberá prestarle toda la colaboración del caso. Así mismo se le requerirá para que, si existe, aporte a este despacho copia del contrato de arrendamiento suscrito entre él y la señora **María Gomez Estrada** sobre el predio conocido como “El Delirio”, con la advertencia que es su deber colaborar con la administración de justicia y la inobservancia a las órdenes impartidas por esta judicatura puede hacerlo incurrir en desacato sancionable con multa.

Así mismo se dispondrá que cualquier dinero que deba cancelarse por concepto de arriendo sobre este predio se entienda con el secuestre **Guillermo Nieto Carvajal** quien deberá constituir certificado de depósito a ordenes de este Juzgado, ello en aplicación a lo dispuesto en los artículo 51 y 52 del C.G del Proceso y 2158 del C.C.

En cuanto a las inconsistencias expuestas por la partidora, relacionadas con la superficie del predio conocido como “El delirio”, el despacho se percata de otras que igualmente deben subsanarse y que pasan a revelarse:

Predio conocido como “El deseo” inventariado con M.I No. 140-32023 referencia catastral 00-01-0051-0030-000 con un área de 8 Hectáreas + 857 m², **sin embargo, en recibo predial del año 2019 aportado**

registra con 100.000 m2 equivalente a 10 Hectáreas, significando una diferencia de 19143 m2 (1.9 Hectáreas)

Predio conocido como “Corea” inventariado con M.I No. 140-59582 referencia catastral 00-01-0029-0025-000 con un área de 3 Hectáreas, **sin embargo, en recibo predial del año 2019 aportado registra con M.I No. 144022400467711575 y 129.967 m2 lo que equivale a 12.99 Hectáreas**, significando una diferencia de 99967 m2 (9.9 Hectáreas) y una inconsistencia con la M.I

Predio conocido como “La riqueza” antes “Budapest” inventariado con M.I No. 140-45652 referencia catastral 00-01-0043-0040-000 con un área de 23.5 Hectáreas, **sin embargo, en recibo predial del año 2019 aportado aparece con 257.279 m2 lo que equivale a 25.72 Hectáreas**, significando una diferencia de 22279 m2 (2.22 Hectáreas)

Predio conocido como “Verdum” inventariado con M.I No. 140-5998 referencia catastral 00-01-0038-0076-000 con un área de 11 Hectáreas + 8455 m2, **sin embargo, en recibo predial del año 2019 aportado aparece con M.I No. 140-5988 y 81.830 m2 lo que equivale a 8.1 Hectáreas**, significando una diferencia de 36625 m2 (3.66 Hectárea) y una inconsistencia en la M.I

Predio conocido como “El delirio” inventariado con M.I No. 140-70496 referencia catastral 00-01-0029-0031-000 con un área de 1 Hectárea, **sin embargo, en recibo predial del año 2013 aportado aparece con 251305 m2 lo que equivale a 25.13 Hectáreas**, significando una diferencia de 241305 m2 (24.13 Hectáreas)

En cuanto al predio conocido como “**La huerta**” inventariado con M.I No. 140-37929 referencia catastral 001051006 con un área de 2 Hectáreas y predio conocido como “**El brillante**” inventariado con M.I No. 140-70471 sin referencia catastral con un área de 4 Hectáreas, no fue posible realizar el análisis de inconsistencia con el recibo predial puesto que este último no fue aportado.

En este orden de ideas se requerirá a las partes y sus apoderados para que adelanten las gestiones necesarias ante las autoridades competentes a fin de rectificar las inconsistencias puestas de presente en esta providencia, de tal manera que la información registrada en los diferentes registros públicos corresponda con la realidad y no presenten obstáculos insalvables en el registro de la partición.

Por lo razonada y brevemente expuesto se;

RESUELVE

1.- REPONER el numeral segundo del auto calendado 20 de febrero de 2023, en el sentido de **EXHORTAR** al señor **Juan Navarro Tabares** para que en adelante se entienda con el secuestre designado en este proceso **Guillermo**

Nieto Carvajal en todo lo relacionado con el predio de M.I 140-70496 conocido como “El Delirio” y le preste la colaboración necesaria para ejercer las funciones que ostenta por su calidad. **OFICIESE.**

2.- REQUERIR al señor **Juan Navarro Tabares** para que cualquier dinero que deba cancelar por concepto de arriendo se entienda con el secuestre **Guillermo Nieto Carvajal** quien deberá constituir certificado de depósito a ordenes de este Juzgado en la cuenta que para tal efecto dispone este despacho en el Banco Agrario. **OFICIESE.**

3.- ADVERTIR al señor Juan Navarro Tabares que la inobservancia a las órdenes impartidas por esta judicatura puede hacerlo incurrir en desacato sancionable con multa. **OFICIESE.**

4.- REQUERIR a las partes y sus apoderados para que adelanten las gestiones necesarias a fin de rectificar las inconsistencias con los bienes inventariados, anotadas en la motiva y no presenten obstáculos insalvables en el registro de la partición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Sasv

j03fcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cra 3 # 30-31 Centro – Montería

Tel: 7894615 ext 154

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac46b1dae2f7d4f314df043046130310e19b320663299a34155adc358fc6e6**

Documento generado en 19/05/2023 03:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Mayo 19 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Rad. 23001311000320230004000** la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. PROVEA.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Mayo Diecinueve (19) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la Ley por lo que su admisión es viable de conformidad con el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso, por lo que este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **DEIVER MIGUEL ALEAN LOPEZ**, en contra de la señora **ALIS LIESEL FIGUEROA RINCON**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- NOTIFICAR el presente auto a la demandada señora **ALIS LIESEL FIGUEROA RINCON**, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días.-

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (de conformidad con el artículo 427 del Código General del Proceso).

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79636f2f24c10b2e839ae0ac85dae6a8d825813540578b03fd25f89d1eb24538**

Documento generado en 19/05/2023 04:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Mayo 19 de 2023

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Mayo Diecinueve (19) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que la libelista debe totalizar y cuantificar de manera precisa y concreta las sumas adeudadas por el ejecutado. Por la razón anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, presentada a través de acudiente judicial por la señora **ZULEIMA CASARRUBIA ORTEGA** por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

3°.- RECONOCER a la estudiante de derecho **ANDREA TATIANA SOLANO RODRIGUEZ** identificada con C. C. N° 1.068.424.844 y portador del Carnet Estudiantil N° 000429287 de la Universidad Pontificia Bolivariana, como acudiente judicial de la señora **ZULEIMA CASARRUBIA ORTEGA** para los fines y términos del

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 00132 – 2023 - 00 hoy 19 de Mayo de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fe816e11cbcbd2b4f44f45594c74b303dad58b24057e3e19f983b9e53eb1dd**

Documento generado en 19/05/2023 04:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 19 de mayo de 2023.

Paso al despacho de la señora jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad 23 001 31 10 001 2021 00 042 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El demandado a través de apoderado judicial solicita se declare nulo el proceso ejecutivo por falta de defensa técnica, se declare nulo el remate, se archive el proceso, se levanten las medidas cautelares.

Revisado el memorial en comento y de conformidad con lo establecido en el art 129 del Código General del proceso ibídem el Juzgado, RESUELVE:

1º TRAMITAR por vía incidental el escrito que antecede.

2º Córrase traslado del presente incidente a los interesados, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f25a6cd881b71361407f3c8842ec7928f183a3935419c8bae0ad584b077c42c5

Documento generado en 19/05/2023 04:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, mayo 19 de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 23 001 31 10 003 2019 00 474 00 junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA A. ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vencido en silencio como se encuentra el término de traslado de la liquidación de crédito, el despacho con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del proceso aprobará la liquidación de crédito. Y como quiera que el demandado ha pagado en exceso la suma de SOIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$7.453.574,00) quedando por tanto a paz y salvo con las cuotas de alimentos hasta el mes de agosto de 2024. Asimismo se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordenará la devolución al demandado del depósito judicial que se encuentra consignado con cargo a este proceso, por valor de \$941.349,00.

Por lo anterior este Juzgado RESUELVE:

- 1º APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación del crédito.
- 2º DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- 3º LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, una vez ejecutoriada esta providencia. Ofíciase.
- 4º ORDENAR al entrega al demandado del depósito judicial que se encuentra consignado con cargo a este proceso, por valor de \$941.349,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1273e61beafe37e53093f46530d7a0105c4b986c72a43337db7a4528a4c891a5**

Documento generado en 19/05/2023 04:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 19 de mayo de 2023.

Previa consulta verbal con la señora Jueza, paso al despacho el presente proceso IMPGNACION DE PATERNIDAD Rad. 23 001 31 10 003 2021 00 229 00. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que se cometió un yerro en la providencia de fecha 8 de mayo del presente año, por medio de la cual se decretó la prueba de ADN, toda vez, que en el numeral primero se omitió incluir al menor PEDRO CARLOS LOPEZ HOYOS, dentro de las personas a quien se les tomará la muestra para la práctica de la prueba de a ADN.

En consecuencia el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del código General del proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *“ Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

CORREGIR el numeral 1º de la providencia de fecha 8 de mayo del presente año, el cual quedará así:

PRIMER: DECRETASE la práctica de la prueba de ADN al menor PEDRO CARLOS LOPEZ HOYOS, a la madre señora LUZ ELVIS HOYOS MARTINEZ, y a los señores PEDRO MIGUEL LOPEZ MACEA (presunto padre biológico) y al señor ELIECER DE JESUS GUERRERO FLOREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d130a6150e397b0fd7dba2631117ffd2c3bb64ae14d43e90ef5a4a10ce277244**

Documento generado en 19/05/2023 04:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. Montería, mayo 19 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. 23 001 31 10 003 2021 00 391 00, en el que está pendiente realizar la liquidación del crédito, a fin de conocer el estado real de la obligación a cargo del demandado, por lo que me permito presentarla de la siguiente manera:

Mandamiento de pago 16/02/2022.		\$1'080.550.oo
Mesadas causadas de octubre de 2021 a mayo de 2023 (3 cuota de octubre a diciembre de 2021 x 508.050) + (12 cuotas de enero a diciembre de 2022 x 536.602) + (5 cuotas de enero a mayo de 2023 x 607.005) + (1 cuota extraordinaria de vestuario del mes de diciembre de 2021 x 254.025) + (1 cuota extraordinaria de vestuario del mes de julio de 2022 x 268.301) + (1 cuota extraordinaria de vestuario del mes de diciembre de 2022 x 268.301)		\$11'789.026.oo
Subtotal deuda.		\$12'869.576.oo
+ COSTAS		\$136.825.oo
Interés 0.5%	\$64.348.oo	
Gastos de Notificación	\$18.450.oo	
Agencias en Derecho 5%	\$54.027.oo	
Deuda a la fecha.		\$13'006.401.oo
Pagos realizados y reconocidos por el ejecutante		\$2'280.491.oo
- Abono Banco Agrario pagados a la demandante hasta mayo de 2023		\$10.996.239.oo

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, mayo diecinueve (19) de Dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo de Alimentos de BETTY DEL CARMEN HERRERA BENEDETTI contra BENJAMIN INOCENCIO DIAZ SAEZ. Rad. 2300131100032021-00 391-00

Vista la anterior nota secretarial y de conformidad con el Art. 129 del Código de Infancia y adolescencia y el Art. 446 del C.G.P.;, por lo que el despacho

RESUELVE:

1. CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la anterior liquidación del crédito practicada por la secretaría de esta judicatura.
2. RECONOCER personería a la Dra. VICENTA HOYOS PASTRANA identificada con la C.C. No. 50.905.453 para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd5c696247fd030a8e60786074dab0930d869cdcf1a85cf6a5823bbde3dcbbb**

Documento generado en 19/05/2023 04:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>